caso, porque el Relator Especial no saca ninguna lección de su estudio del reconocimiento. Hubiera cabido esperar que al final de su informe dedujera normas generales y hubiera sido interesante ver cómo hacía para pasar de lo particular a lo general. El Relator Especial parece haber dicho en su presentación oral que la definición del reconocimiento es la del acto unilateral, lo que no es exacto para el Sr. Pellet.

36. La cuestión que hay que plantearse ahora es determinar la forma de enseñanza de este género que podría obtenerse de los estudios monográficos hacia los cuales parece encaminarse el Relator Especial. Para el Sr. Pellet, lo primero que habría que hacer sería confeccionar una especie de cuadro de tabulación cruzada para recapitular esas enseñanzas. En un eje figurarían las distintas categorías de actos unilaterales en función de su objeto, es decir, el reconocimiento, la promesa, la renuncia, etc. Esto no plantea ningún problema especial incluso si en la práctica dista mucho de ser evidente, como muestran las dificultades que menciona el Relator Especial en el párrafo 21 del informe que se examina a propósito de la declaración de Ihlen[8], llamada así por el nombre del Ministro noruego de Relaciones Exteriores. El Relator Especial dice con razón que en ella puede verse bien una renuncia, una promesa, o un reconocimiento, afirmación que por lo demás parece contradecir lo que se dice en el párrafo 22 del informe de que el acto de reconocimiento no podría confundirse fácilmente con la renuncia o la promesa. En su opinión, la confusión es desgraciadamente posible e incluso frecuente, y de ahí el interés de deducir criterios de diferenciación; bastaría con que el estudio del tema permitiera disipar esas incertidumbres para probar su utilidad.

37. Por lo que respecta al cuadro mencionado, en el eje de las abscisas deberían figurar los distintos problemas jurídicos que plantean los actos unilaterales en general, problemas sobre los cuales habría que reflexionar a fondo; ¿cuál o cuáles son el o los criterios para distinguir entre los distintos actos o categorías de actos unilaterales? ¿Quién es competente en cada caso para obligar al Estado? Dista mucho en efecto de ser cierto que la competencia para reconocer sea idéntica a la competencia para efectuar promesas o que la competencia para reconocer a un Estado sea la misma que la competencia para reconocer la aplicabilidad de una norma. Sería necesario saber bajo qué condiciones es válida la manifestación de voluntad del Estado para obligarse y cuál es el efecto o cuáles son los efectos de esta manifestación de voluntad del Estado. Es en realidad probable que los efectos sean considerablemente distintos según la categoría de actos. Por último, ¿es posible retirar el acto, y con qué condición o condiciones? Es evidente sin duda que el Relator Especial tiene estas cuestiones en la cabeza y las aborda en un lugar u otro de su informe, pero es necesario pensar con más rigor en su formulación para tratar de conseguir una clave de lectura común. Podría constituirse con este fin un grupo de trabajo que estaría encargado de elaborar un cuadro de este tipo. Esto sólo es sencillo en apariencia, porque el éxito de la totalidad del estudio dependerá de la precisión de las rúbricas. Nada hay que olvidar para ser lo más claro y riguroso posible. Una vez definidas estas distintas rúbricas horizontales y verticales, habrá que llenar las casillas con el objetivo de determinar, en función del objetivo del estudio del tema, más los puntos comunes a las distintas categorías de actos que los elementos de diferenciación. Sobre la base de estos puntos comunes debería ser relativamente fácil deducir las normas generales que se aplican a los actos unilaterales y que constituirían la esencia misma del proyecto de artículos.

38. El PRESIDENTE indica que el Comité de Redacción para los actos unilaterales está compuesto por los siguientes miembros: Sr. Kateka (Presidente), Sr. Rodríguez Cedeño (Relator Especial), Sres. Brownlie, Candioti, Daoudi y Economides, Sra. Escarameia, Sres. Kolodkin, Melescanu, Momtaz y Pambou-Tchivounda, Sra. Xue, Sr. Yamada y Sr. Mansfiel (Relator), *ex officio*.

Se levanta la sesión a las 18.00 horas.

2771.ª SESIÓN

Martes 8 de julio de 2003, a las 10.05 horas

Presidente: Sr. Enrique CANDIOTI

Miembros presentes: Sr. Addo, Sr. Chee, Sr. Daoudi, Sr. Dugard, Sr. Economides, Sr. Fomba, Sr. Gaja, Sr. Galicki, Sr. Kabatsi, Sr. Kateka, Sr. Kemicha, Sr. Kolodkin, Sr. Koskenniemi, Sr. Mansfield, Sr. Melescanu, Sr. Momtaz, Sr. Niehaus, Sr. Pambou-Tchivounda, Sr. Pellet, Sr. Rodríguez Cedeño, Sr. Sepúlveda, Sra. Xue.

Actos unilaterales de los Estados *(continuación)* (A/CN.4/529, secc. C, A/CN.4/534[1], A/CN.4/L.646)

[Tema 5 del programa]

SEXTO INFORME DEL RELATOR ESPECIAL *(continuación)*

1. El Sr. PELLET prosigue sus observaciones de la sesión anterior y tras recordar que había expresado dudas respecto a la metodología utilizada por el Relator Especial, se pregunta cómo puede el Relator Especial compaginar sus estudios monográficos con el objetivo último de este tema que es la elaboración de un proyecto de artículos que permita a los Estados darse cuenta de cuándo corren el peligro de verse atrapados por la expresión formal de su voluntad. Por lo que a él respecta, ha sugerido el empleo de un cuadro detallado en el que figuren horizontalmente las diversas categorías de actos unilaterales y verticalmente las cuestiones jurídicas que han de tratarse. Caso de encontrarse elementos comunes a las distintas categorías,

[8] Véase la sentencia de la CPJI en el asunto *Statut juridique du Groënland oriental*, págs. 69 y 70.

[1] Reproducido en *Anuario... 2003*, vol. II (primera parte).

podrían elaborarse normas generales de aplicación a los actos unilaterales que constituirían la sustancia misma del proyecto de artículos.

2. El sexto informe (A/CN.4/534) constituye un intento en ese sentido, pero no es suficientemente riguroso. En horizontal se propone la categoría de reconocimiento, pero la cuestión es saber si existe verdaderamente una sola categoría de actos unilaterales, un concepto homogéneo al que podría denominarse reconocimiento. Ha de delimitarse más claramente la categoría, algo que el informe no hace.

3. El Relator Especial hace frecuentemente referencia a conceptos que considera con razón semejantes al reconocimiento, como son la aquiescencia y la aceptación. Sin embargo, no son en modo alguno equivalentes. Es evidente la necesidad de proceder a una mayor elaboración de las categorías horizontales. Además, no es en forma alguna cierto que haya que tratar los actos de no reconocimiento juntamente con el reconocimiento. Aunque el tema merece que se siga considerando, el no reconocimiento parece *a priori* estar más estrechamente relacionado con una categoría muy distinta, como es la protesta.

4. El Relator Especial dedica mucha atención a la cuestión clásica de si el reconocimiento de Estados es un acto declarativo o constitutivo, llegando a la acertada conclusión de que es puramente declarativo. Pero lo que es cierto en el caso del reconocimiento de Estados no lo es necesariamente en el del reconocimiento de otras entidades. El Relator Especial hizo un interesante análisis en la sesión anterior de la declaración de Guatemala en 1991 en la que reconoció el derecho de Belice a la autodeterminación[2]. En realidad, sin embargo, se trataba de la aceptación de la existencia de una norma jurídica y no del reconocimiento en el sentido jurídico del término. Es probable que la aceptación propiamente dicha no pueda considerarse un reconocimiento. De poder serlo, la declaración de Guatemala fue declarativa y no constitutiva.

5. En el párrafo 90 de su informe, el Relator Especial escribe que en algunos casos se ha sostenido la teoría constitutiva del reconocimiento, como por ejemplo en el caso del *Statut juridique du Groënland oriental*. Es cierto, pero nada hay de sorprendente en ello, dado que el Estado es un hecho y tiene existencia en derecho internacional con independencia de la forma en que se le considere. Por otra parte, la ampliación de la jurisdicción territorial de un Estado, que era la cuestión en litigio en el caso del *Statut juridique du Groënland oriental* suscitó un problema completamente distinto, ya que si bien es consecuencia o puede serlo del reconocimiento por los demás Estados, como se demuestra en el caso *Statut juridique du Groënland oriental* o en el caso *Temple de Préah Vihéar*, el reconocimiento de la jurisdicción territorial no tiene ni puede tener los mismos efectos que el reconocimiento de Estado.

6. De todo ello se infiere que no se pueden mezclar conceptos totalmente distintos, como teme que el Relator Especial tiene tendencia a hacer, y que incluso si el reconocimiento es una categoría distinta, produce efectos diferentes según cuál sea su objeto. Estos efectos varían asimismo en función de otros parámetros distintos al objeto, uno de los cuales es la reacción del destinatario. El destinatario puede hacer uso del reconocimiento, y la proposición misma de que puede hacerse uso de un acto unilateral constituye el fundamento básico del concepto de acto unilateral, como recordó la CIJ en los archifamosos casos *Essais nucléaires*.

7. Sin embargo, si el destinatario no dice ni hace nada, la opción de hacer uso de un acto unilateral es puramente virtual, una posibilidad, y el Estado que ha hecho el reconocimiento tiene mayor libertad para retractarse de ese acto que si hubiera servido de base al beneficiario para tomar ciertas medidas que de no ser así no hubiera adoptado. En esos casos se suscita la cuestión del *estoppel*, sin que ello signifique la bilateralización del acto, como sugiere equivocadamente el Relator Especial en el párrafo 119 de su informe. El acto sigue siendo unilateral, pero la voluntad del Estado queda empeñada con mayor fuerza que si no hay reacción. En el orden internacional, toda manifestación de la voluntad de un Estado, sea mediante tratado, acto unilateral u otro procedimiento, empeña esa voluntad. Sin embargo, la reacción del destinatario constituye probablemente también un acto unilateral, lo que modifica los parámetros así como los efectos del acto. Incluso si el destinatario del acto de reconocimiento permanece pasivo, el autor del acto puede anularlo, pero toda la situación cambia en función de cuál sea el objeto de reconocimiento. No ha estado, sin embargo, acertado el Relator Especial al centrarse excesivamente en el reconocimiento de Estados, ya que para obtener conclusiones han de resolver antes demasiados problemas específicos.

8. Es sorprendente que, al examinar el reconocimiento de Estados, el Relator Especial no haya hecho referencia alguna a la distinción clásica entre reconocimiento *de jure* y *de facto*. Se trata de una distinción interesante por cuanto postula varios niveles de capacidad del Estado para retractarse del reconocimiento, el *de jure* definitivo y el *de facto* condicional. Cuando el Relator Especial afirma en el párrafo 52 del informe que el reconocimiento no puede ser condicional, está siguiendo a Strupp[3], de quien se prueba más adelante en el informe que sus argumentos son falsos.

9. El Sr. Pellet pone en duda la conveniencia de centrarse en el reconocimiento de Estados, que es una institución única que ha sido objeto de amplios estudios y que produce en razón de su objeto —el Estado— efectos demasiado específicos para permitir una generalización. Hubiera sido preferible ocuparse de otros objetos de reconocimiento y utilizar el reconocimiento de Estados como contrapunto para comparar otros tipos de reconocimiento. Ha expresado el temor de que el Sr. Sreenivasa Rao se convierta en el García Amador de la responsabilidad, y parece ahora que el Sr. Rodríguez Cedeño flirtea con el mismo peligro con respecto a los actos unilaterales. El Sr. García Amador,

[2] Véase 2770.ª sesión, nota 5.

[3] K. Strupp, *Grundzüge des positiven Völkerrechts*, 5.ª ed., Bonn/Colonia, Röhrscheid, 1932, citado por J. F. Williams en «La doctrine de la reconnaissance en droit international et ses développements récents», *Recueil des cours de l'Académie de droit international de La Haye 1933-II*, (París) Sirey, vol. 44, pág. 210.

el primer y preclaro Relator Especial sobre la responsabilidad de los Estados, nunca descubrió el ángulo desde el que atacar el tema. De igual manera, el Sr. Rodríguez Cedeño elabora sugestivos informes pero no facilita propuesta alguna de acción en el futuro. ¿Qué va a hacer la Comisión con el tema?

10. Tal vez el efecto acumulativo del enfoque monográfico categoría por categoría adoptado en el sexto informe sirva de desencadenante para los trabajos, al igual que las brillantes ideas del Relator Especial Ago en el contexto de la responsabilidad de los Estados.

11. El Sr. MELESCANU dice que está de acuerdo con el Sr. Pellet en que la Comisión tiene que considerar seriamente la forma de proceder con el tema. Es un tema difícil y delicado, de igual importancia tanto para el derecho internacional como para las reservas a los tratados, y que tiene por finalidad la codificación de una de las fuentes fundamentales del derecho internacional público. No es por tanto de extrañar que el Relator Especial tropiece con tantas dificultades.

12. Por lo que respecta al cuadro sugerido por el Sr. Pellet, aunque es cierto que la Comisión puede tratar de trabajar sobre categorías individuales, debe hacerlo sólo con una finalidad concreta, que es deducir de ellas normas de aplicación general a los actos unilaterales. ¿Cuáles son los elementos comunes de varios actos unilaterales? Por ejemplo, partiendo de la muy interesante distinción entre el reconocimiento *de facto* y *de jure*, pueden deducirse conclusiones sobre los efectos jurídicos de esas dos categorías de reconocimiento. Otra cuestión que puede abordarse es si debe considerarse que el establecimiento de relaciones diplomáticas constituye un reconocimiento implícito. Se trata sin lugar a dudas de un acto público solemne, e incluso si el Estado no ha hecho una declaración formal de reconocimiento *de jure*, ha dado lugar a una situación legal cuyos efectos jurídicos difícilmente pueden negarse. Por último, el reconocimiento de Estados constituye un acto en el que desempeña una importante función consideraciones de tipo político, hasta el punto incluso de ser utilizado como medio de ejercer presión política.

13. El Sr. PAMBOU-TCHIVOUNDA dice estar todavía indeciso sobre la cuestión suscitada por el Sr. Pellet de que cuando un Estado ha adoptado una determinada postura, fuera como consecuencia de un reconocimiento o de una protesta, ¿se encuentra de tal forma comprometido que no puede volver a su posición inicial? El Sr. Pellet ha puesto el ejemplo de un destinatario que reacciona en función de un acto de reconocimiento y ha sugerido que, en tales circunstancias, el autor del acto no puede echarse atrás tan fácilmente. Tiene, sin embargo, dudas sobre ello y sobre la medida en que es posible generalizar el caso *Statut juridique du Groënland oriental* para proporcionar fundamento jurídico a la prohibición de que el autor de un acto vuelva a su posición original.

14. Respecto al reconocimiento *de facto*, pese a que puede considerarse el establecimiento de relaciones diplomáticas como equivalente al reconocimiento, nada impide a un Estado suspender unilateralmente las relaciones diplomáticas. En tales casos ¿se pone fin también al acto de reconocimiento?

15. Por lo que respecta a las observaciones del Sr. Pellet sobre el caso de Guatemala y Belice, resulta algo difícil entender las razones de que un Estado adopte una posición tan débil y neutra. ¿Tuvo el acto unilateral de Guatemala con respecto a Belice la única finalidad de reconocer el derecho de autodeterminación? Tiene que haber habido con toda seguridad algo más que eso.

16. El Sr. ECONOMIDES dice que la preparación de un cuadro analítico sobre actos unilaterales como punto de partida de los debates supondría grandes esfuerzos, posiblemente con resultados harto decepcionantes. Se trata exactamente de la cuestión de saber los actos unilaterales que la Comisión ha de estudiar. El criterio que la Comisión estableció inicialmente hace algunos años ha sido examinar todos los actos unilaterales que crean obligaciones internacionales con respecto a otro Estado o Estados, la comunidad internacional o los sujetos de derecho internacional. La Comisión simplificaría en gran medida su labor si examinase las diversas categorías de actos basándose en ese criterio. El objetivo no es estudiar los actos unilaterales en sí, sino como fuente de derecho internacional.

17. El Sr. DAOUDI hace suyas las observaciones del Sr. Pellet en relación con el cuadro. No es únicamente obligación del Relator Especial encontrar la forma de fomentar el progreso de los trabajos sobre el tema. La Comisión en su totalidad ha de ayudarle a encontrar un enfoque adecuado para elaborar un juego de normas sobre los actos unilaterales en derecho internacional público. Únicamente mediante el estudio puede la Comisión determinar si existen esas normas generales. La finalidad del cuadro es encontrar elementos en común entre las distintas categorías de actos. Sin embargo, el punto capital de la cuestión reside en la definición del instrumento de procedimiento mediante el cual un acto o declaración de voluntad da lugar a la responsabilidad del Estado. Esto no puede hacerse estudiando el contenido de actos por separado o de categorías de actos. Un tratado es el resultado de la voluntad de dos partes, mientras que un acto unilateral es una declaración realizada por un sujeto de derecho internacional que da lugar a obligaciones internacionales. El sujeto acepta esas obligaciones por propia voluntad y no por la voluntad de otros. En cuanto respecta a la cuestión suscitada por el Sr. Pambou-Tchivounda de que en el caso de un acto jurídico internacional en cuya virtud un sujeto de derecho internacional se impone por propia voluntad determinar obligaciones, la revocación entraña la responsabilidad internacional, porque sin ésta no existiría acto jurídico.

18. El Sr. PELLET dice que el caso de Guatemala y Belice es mucho más complejo de lo que daban a entender sus anteriores observaciones. El Relator Especial se ha referido al reconocimiento por Guatemala del derecho de autodeterminación, mientras que en su opinión se trata únicamente de una aceptación. No está de acuerdo con el Sr. Pambou Tchivounda en que esa postura sea neutra o insulsa. Tiene importancia la retirada por un Estado de una declaración que era en realidad un absurdo legal, ya que

permite a ese Estado volver a la legalidad internacional. El Relator Especial utiliza en el informe un concepto muy amplio de reconocimiento. A título de ejemplo, cuando un Estado se rinde al final de una guerra, ¿equivale ello al reconocimiento de que el país ha perdido la guerra? No lo estima así, pero el concepto de reconocimiento utilizado en el informe implica lo contrario y eso le molesta.

19. El Sr. Melescanu ha dicho que el tema de los actos unilaterales reviste tanta importancia como el de los tratados. Esto no es cierto en términos cuantitativos porque hay muchos menos actos unilaterales, aunque esos actos encierran sin lugar a dudas mucho más misterio por cuanto únicamente los realiza un Estado soberano. Es lógico que al Sr. Pambou-Tchivounda le intrigue el problema de la retirada. Todo Estado ha de poder anular lo que ha hecho bajo determinadas condiciones. Ejemplo de ello es la disputa transfronteriza entre Burkina Faso y Malí provocada por una declaración del Jefe de Estado en la que de hecho aceptaba que Burkina Faso ampliara sus fronteras hasta la mitad del territorio de Malí. Habiendo decidido la Comisión Africana Regional competente que Malí estaba en un error, los abogados nombrados por Burkina Faso, él mismo entre ellos, intentaron coger en la trampa a Malí señalando que puesto que el Jefe de Estado había hecho esa declaración se le debía tomar la palabra. No obstante, la CIJ, en su decisión en el asunto *Différend frontalier* (Burkina Faso/República de Malí), tras reconocer que el Jefe de Estado había hablado de lo que no le correspondía, decidió que debían tenerse en cuenta las circunstancias del caso. La decisión fue sin duda alguna acertada, aunque en ningún momento se negó que el Jefe de Estado hubiera dicho lo que dijo. El ejemplo sirve de ilustración de que todo gira en torno a las circunstancias y que existen realmente circunstancias en las que los Estados se encuentran atrapados por su propia voluntad y no siempre pueden encontrar una salida. Ha de recordarse a los Estados que no han de hacer únicamente lo que les parece bien. Es uno de los objetivos del tema que se estudia, ya que trata exactamente de que los Estados no deben comportarse de esta manera.

20. No está de acuerdo con el Sr. Daoudi, ya que es mucho más difícil encontrar un instrumento para un acto unilateral que para un tratado. Por otra parte, le han persuadido las observaciones del Sr. Economides de que es importante saber cuándo los Estados desean adquirir obligaciones. La existencia de un instrumento formal constituiría una ayuda pero no es necesario.

21. Por lo que respecta a las observaciones sobre el establecimiento y la suspensión de relaciones diplomáticas, desearía subrayar que reconocimiento *de facto* no es lo mismo que reconocimiento implícito. El reconocimiento *de facto* es provisional y no implica ningún acto jurídico vinculante, mientras que mediante un acto unilateral una parte manifiesta su voluntad de aceptar determinadas obligaciones. Puede considerarse que el establecimiento de relaciones diplomáticas constituye un reconocimiento equivalente a un acto jurídico pero no más que eso. Por ello no entiende las razones de que el Relator Especial vuelva una vez más sobre el tema. Además, cuando se han establecido relaciones diplomáticas, lo que implica el reconocimiento, y posteriormente se suspenden, no puede retirarse el reconocimiento. Se trata de un aspecto interesante puesto que muestra que los Estados no pueden hacer una declaración y posteriormente oponerse a ella mediante un acto en contrario. Sin embargo, sólo es interesante como hipótesis y no entra en el campo de estudio de la Comisión.

22. No considera indispensable la idea de un cuadro. Es importante, sin embargo, que la Comisión se abstenga de dar todos los años instrucciones distintas al Relator Especial. A diferencia de los miembros del Grupo de Trabajo no es un partidario decidido de las monografías, aunque si hubieran de utilizarse deben de prepararse siguiendo una cierta metodología. Lo que realmente le preocupa es la posibilidad de que el Comité de Redacción inicie su trabajo por la tarde cuando del debate se desprende claramente que es prematuro hacerlo.

23. El Sr. GAJA dice que el Relator Especial ha tratado de dar cumplimiento a la solicitud de la Comisión de facilitar un análisis de los principales actos multilaterales antes de adoptar algunas conclusiones generales. Como miembro del Grupo de Trabajo es partidario de este procedimiento cuya finalidad es examinar elementos específicos y comunes de los actos en cuestión. Pese a ello, el sexto informe no ha producido los resultados deseados. El análisis debía haberse centrado en la práctica relevante de los Estados respecto a cada acto unilateral: por ejemplo, en lo que respecta al reconocimiento, sus efectos jurídicos, los requisitos para su validez y cuestiones tales como su revocabilidad y terminación. Debería haberse evaluado la práctica de los Estados para determinar si refleja únicamente elementos concretos o algunos principios más generales relativos a los actos unilaterales.

24. Se tratan en el informe muchos aspectos del reconocimiento, aunque sobre la base de proposiciones teóricas y abstractas. Además, el examen de la práctica de los Estados es muy reducido. Si bien acoge complacido la iniciativa a que hace referencia el Relator Especial de recopilar información sobre la práctica de los Estados, es lamentable que la Comisión tenga que adoptar decisiones sin tener a mano esa información en el actual período de sesiones.

25. El análisis de la práctica de los Estados no proporcionará todas las respuestas, dado en especial que las distinciones entre los diversos actos no están bien definidas. Sería, sin embargo, útil para los debates sobre si el reconocimiento constituye una forma de aceptación o aquiescencia o es un concepto distinto, cuestión sobre la que el informe adolece de imprecisión, como ha observado el Sr. Pellet.

26. A título de ejemplo, si bien el párrafo 96 del informe identifica el efecto jurídico del reconocimiento siguiendo el manual de Anzilotti[4], no hace referencia alguna a la práctica de los Estados. Se hace seguidamente referencia a otro libro de texto. Le sorprende que no se haya hecho referencia alguna a lo que generalmente se considera la

[4] D. Anzilotti, *Cours de droit international*, París, Sirey, 1929, pág. 347.

principal obra sobre reconocimiento de Verhoeven[5]. Verhoeven llega a la conclusión de que el reconocimiento no tiene ningún tipo de efecto jurídico. Es evidente que la opinión sólo puede sostenerse si se separan los efectos del reconocimiento de los de la aceptación.

27. La CIJ suele entender por «reconocimiento» una forma de aceptación o aquiescencia, como claramente se desprende de dos pasajes a que hace referencia el informe en la sección dedicada a los efectos jurídicos. Así, en el asunto *Sentence arbitrale rendue par le roi d'Espagne le 23 décembre 1906*, a que se alude en el párrafo 100, la Corte consideró que Nicaragua «había reconocido que la sentencia era válida» [pág. 213] y había aludido también a la «aceptación» de Nicaragua. Incluso con mayor claridad, en la sentencia emitida en el asunto *Différend territorial (Jamahiriya arabe libyenne/Tchad)*, la Corte pensaba en la aceptación cuando examinó la redacción de la disposición de un tratado en el que las partes declaran que reconocen la frontera en cuestión. Es evidente que no hay acto unilateral alguno, por lo que no constituye un buen ejemplo a los efectos del informe, aparte de la utilización de la palabra «reconocimiento» en vez de «aceptación» en relación con la actitud de los Estados. Un tercer ejemplo lo constituye un pasaje de la sentencia en el caso *Délimitation de la frontière maritime dans la région du golfe du Maine*, en la que la Sala constituida por la Corte estableció que aquiescencia «es equivalente a reconocimiento tácito manifestado por el comportamiento unilateral» [pág. 305] que la otra parte puede interpretar como consentimiento.

28. Aunque estos pasajes no están en contradicción con la proposición del Relator Especial de que el efecto jurídico del reconocimiento es prevenir su impugnación en el futuro, no proporcionan, al vincular reconocimiento con aceptación o aquiescencia, apoyo adecuado a la existencia de una consecuencia específica del reconocimiento. Su conclusión es que por ello debe profundizarse mucho más en el estudio de la cuestión, junto con otras que el Relator Especial ha tratado más sucintamente. Una forma de hacerlo sería nombrar a un pequeño grupo de trabajo con el cometido de prestar asistencia al Relator Especial en el sentido de trabajar realmente con él en el examen de lo que constituye un tema extraordinariamente complicado.

29. El Sr. DUGARD dice que, pese a ser el informe interesante y sugestivo, disiente de algunas declaraciones del Relator Especial. Por ejemplo, la afirmación contenida en el párrafo 1 de su informe de que la Comisión debe estudiar las instituciones jurídicas que se le requiera y dar respuesta adecuada a la solicitud de los gobiernos constituye una descripción exagerada de la función subordinada de la Comisión con respecto a sus presuntos patrones políticos. La Comisión es en última instancia el dueño de su propia casa, al estar constituida por expertos independientes que no son esclavos de los gobiernos ni de la Sexta Comisión. El empleo de este lenguaje sirve únicamente para confirmar la opinión de quienes piensan de forma distinta.

30. La finalidad del informe parece ser el estudio del reconocimiento como acto unilateral para ilustrar la naturaleza de los actos unilaterales. En el párrafo 17 del informe, sin embargo, se establece una falsa distinción entre el reconocimiento como institución y los actos unilaterales de reconocimiento. Es imposible examinar uno sin el otro.

31. Aunque el reconocimiento como acto unilateral ha estado en la lista de los temas sugeridos por Lauterpacht en 1947 como objeto de posible codificación[6], han sido muchos los que repetidamente han rechazado el tema por ser demasiado controvertido o político. Sin embargo, el presente informe entra por la puerta trasera para acercarse peligrosamente al examen del reconocimiento del Estado como institución. Agradecería complacido un estudio directo del tema pese a su carácter polémico.

32. No es posible dejar pasar sin cuestionar algunas de las observaciones del Relator Especial sobre el reconocimiento como institución. Como ha dicho el Sr. Gaja, se ha tenido demasiado poco en cuenta no sólo la práctica de los Estados sino también la teoría, en la forma elaborada en los trabajos de Chen, por ejemplo. Las observaciones del Relator Especial son de gran interés pero requieren un examen más detenido. Ha osado entrar, por ejemplo, en el debate sobre el carácter declaratorio o constitutivo del reconocimiento. El debate normalmente está referido a las consecuencias del reconocimiento, pero el Relator Especial lo enfoca desde el punto de vista de la naturaleza del acto del reconocimiento, ya sea declaratoria o constitutiva. La mayoría de los escritores la consideran declaratoria pero esa interpretación no abarca todos los casos, ya que el examen de la práctica de los Estados lleva a conclusiones muy distintas. De este modo, el propósito de los Estados Unidos de América al reconocer Panamá en 1903 fue conseguir el derecho a construir el Canal de Panamá y el reconocimiento, por muy prematuro que fuera, tuvo carácter constitutivo. Un caso semejante fue el reconocimiento por cuatro o cinco Estados africanos de la región secesionista de Biafra para poner coto a las violaciones de los derechos humanos que tuvieron lugar durante la guerra con Nigeria. Turquía reconoció a la República Turca de Chipre Septentrional, y en la era del *apartheid*, Sudáfrica reconoció a sus propios bantustanes. Más recientemente, la Unión Europea reconoció a Bosnia y Herzegovina que fue admitida como Estado Miembro de las Naciones Unidas cuando todavía estaba en plena guerra y no tenía un gobierno efectivo. La finalidad de su reconocimiento, en virtud de lo dispuesto en la Convención sobre Derechos y Deberes de los Estados, fue precisamente poner término al conflicto. Aunque puede decirse que esos ejemplos son poco afortunados, la intención del reconocimiento en cada uno de esos casos fue la creación de un Estado. Por ello no puede decirse sencillamente que el acto de reconocimiento es declaratorio por naturaleza, ya que puede tener también una finalidad constitutiva.

33. Por lo que respecta a los criterios para el reconocimiento, parece haber una contradicción entre la primera y la segunda frase del párrafo 35 del informe. Para él no cabe duda de que los criterios tienen una función que desempeñar en el reconocimiento de los Estados, pese a que la Convención sobre Derechos y Deberes de los Estados pueda haber dejado de ser una declaración completa de

[5] Véase J. Verhoeven, *La reconnaissance internationale dans la pratique contemporaine : les rélations publiques internationales*, París, Pedone, 1975.

[6] Véase H. Lauterpacht, *Recognition in international law*, Cambridge University Press, 1947.

esos criterios, dada la posibilidad de que sea necesario para reconocer a un Estado tener en cuenta los derechos humanos, la autodeterminación y las resoluciones de las Naciones Unidas. La cuestión que seguidamente se plantea es si el reconocimiento tiene carácter discrecional. Sobre este particular, es de lamentar que el párrafo 39 no tome en consideración la polémica opinión de Lauterpacht de que los Estados están obligados a reconocer a toda entidad que reúna los requisitos para ello especificados en la Convención.

34. Después de suscitar la cuestión de si la admisión en las Naciones Unidas constituía una forma de reconocimiento colectivo, el Relator Especial descarta acertadamente esta cuestión por carecer de importancia para el tema. Sin embargo, sus observaciones despertaron el apetito de saber si la admisión en las Naciones Unidas constituiría o no una forma de reconocimiento colectivo. Existe otra contradicción entre la sugerencia formulada en el párrafo 54 del informe de que el reconocimiento colectivo es posible debido a que el voto de las Naciones Unidas constituía una forma de declaración y la declaración contenida en el párrafo 32 de que el reconocimiento colectivo no entraba en el mandato de la Comisión. Es necesario proseguir los estudios sobre esta cuestión.

35. Otra cuestión es si el no reconocimiento es discriminatorio. En el párrafo 45 del informe se sugiere que no lo es, ya que la posibilidad de que el Consejo de Seguridad pida a los Estados que no reconozcan a una entidad que pretende ser un Estado crea indudablemente el deber de no reconocimiento. Por lo que hace al retiro del reconocimiento, en el caso de Estados que faltan a sus obligaciones el Relator Especial sugiere en el párrafo 96 que no es posible retirar el reconocimiento, en tanto que en el párrafo 101 admite la posibilidad de ese retiro en determinadas circunstancias. La cuestión reviste importancia habida cuenta del creciente fenómeno de Estados que faltan a sus obligaciones, pero una vez más el Relator Especial estimula el apetito del lector sin adentrarse en el tema.

36. Por último, el Relator Especial dice que el reconocimiento implícito carece de importancia para el estudio. Sin embargo, puede deducirse con seguridad que puesto que no se exige forma alguna para el acto del reconocimiento, cabe la existencia del reconocimiento implícito. Por esta razón, Sudáfrica sostuvo con anterioridad relaciones diplomáticas con Rhodesia, lo que suponía el reconocimiento. Sin embargo, el Relator Especial descarta esta posibilidad.

37. Felicita al Relator Especial por un informe que invita a pensar, pese a carecer de la claridad necesaria, ya que toca una multitud de temas polémicos sin examinar ninguno de los que han preocupado a los juristas durante más de 100 años. En realidad no hace más que dar pábulo a la creciente idea de que el reconocimiento, por ser un acto unilateral, es muy difícil de codificar. El informe mezcla la teoría y la práctica con el resultado de ser vulnerable por ambos conceptos, ya que no se examina directamente en la práctica de los Estados y por otra parte no resulta convincente la defensa del reconocimiento como acto unilateral.

38. No está seguro de cómo ha de proceder la Comisión, si debe adoptar un enfoque teórico o examinar detalladamente la práctica de los Estados. Está de acuerdo con el Sr. Gaja en que esto último sería más provechoso. El examen de la práctica de los Estados permitiría a la Comisión establecer principios comunes en relación con la naturaleza del reconocimiento.

Se suspende la sesión a las 11.30 horas y se reanuda a las 12.15 horas.

39. El PRESIDENTE dice que, como consecuencia de las consultas oficiosas sobre la mejor manera de seguir adelante, se ha decidido apoyar la constitución de un pequeño grupo especial que habrá de reunirse antes de que se remita el texto al Comité de Redacción. Se convocará inmediatamente al grupo con el encargo de definir las bases y el objetivo del estudio de los actos unilaterales con vistas a su desarrollo progresivo.

40. El Sr. RODRÍGUEZ CEDEÑO (Relator Especial) dice que apoya plenamente la propuesta del Presidente y sugiere que el grupo especial esté presidido por el Sr. Pellet, quien ha declarado estar dispuesto a empezar inmediatamente, lo que permitiría al Comité de Redacción iniciar sus trabajos sobre el tema durante el período de sesiones.

41. El PRESIDENTE dice que estima que la Comisión es partidaria de constituir un grupo especial para trabajar sobre las definiciones e iniciar estudios sobre la práctica de los Estados, que empezará inmediatamente después de terminada la sesión.

Así queda acordado.

Se levanta la sesión a las 12.25 horas.

2772.ª SESIÓN

Miércoles 9 de julio de 2003, a las 10.00 horas

Presidente: Sr. Enrique CANDIOTI

Miembros presentes: Sr. Addo, Sr. Brownlie, Sr. Chee, Sr. Daoudi, Sr. Dugard, Sr. Economides, Sr. Fomba, Sr. Gaja, Sr. Galicki, Sr. Kabatsi, Sr. Kateka, Sr. Kemicha, Sr. Kolodkin, Sr. Koskenniemi, Sr. Mansfield, Sr. Melescanu, Sr. Momtaz, Sr. Niehaus, Sr. Pambou-Tchivounda, Sr. Pellet, Sr. Rodríguez Cedeño, Sr. Sepúlveda, Sra. Xue.